

# ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia 16 Octubre de 1996

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Almuñécar, en la medida en que esta afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente por esta ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

#### Artículo 2.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Iltmo. Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Iltmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

#### Artículo 3.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposición de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras

análogas puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al juzgad competente.

## CAPITULO II

### PERROS

#### Artículo 4.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radique los animales.

#### Artículo 5.

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de la actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas, y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar al Servicio Municipal competente cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios.

#### Artículo 6.

Los propietarios detentadores de perros están obligados:

a) A censarlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses de edad en el Servicio Municipal competente, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta de Censo Canino, placa u otro dispositivo de control que se establezca. En el supuesto de que esta diligenciase realice ante Veterinario, aquel quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, a dicho servicio, los días 1 de cada mes, al objeto de actualizar de forma continuación al Censo Canino.

b) Diligenciar en el plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc) ante el Servicio Municipal competente o Veterinario, que estará sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a).

c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal competente, o Veterinario, que esta sujeto a las mismas obligaciones

contempladas en el apartado a). En el caso de muerte natural, se deberá aportar certificado expedido por Veterinario titulado.

#### Artículo 7º

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionado a la existencia de circunstancias Higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc; en todo caso el riesgo sanitario lo debe valorar un veterinario.

#### Artículo 8

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el Artículo 6, apartado b) o entregarlos al Centro de Control Animal dependiente del Servicio Municipal competente.

El cumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc será sancionado de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de esta Ordenanza.

#### Artículo 9

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la placa o dispositivos de control que se establezca y llevará bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

#### Artículo 10.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos, y en general, cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada de llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en contenedor de basura.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

#### Artículo 11.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañan a invidentes, salvo que estos estuviesen

dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

#### Artículo 12.

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción de conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Vigente Ley de Seguridad del Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

#### Artículo 13.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos respectivamente.

#### Artículo 14.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, con la excepción de aquellos que dispongan de recinto, específico y adecuado para la estancia de los mismos, así como los perros acompañantes de invidentes.

#### Artículo 15.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos, deportivos y culturales, con la excepción de los que acompañan a invidentes.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

#### Artículo 16.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

#### Artículo 17.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto 325/1983 de 7 de Diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la placa o dispositivo de control censal que se establezca.

#### Artículo 18.

Tendrán carácter de perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y placa de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

#### Artículo 19.

Los perros vagabundos y los que, sin serlo circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 17, serán recogidos por el Servicio Municipal competente, y conducidos al establecimiento adecuado establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso deberán abonar la sanción y gastos que precedan.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de placa o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control animal a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

#### Artículo 20.

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el Artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de Régimen de adopción, quedando a disposición del Servicio municipal competente a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados, ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control estricto veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24.06.87 de la Consejería de Salud y Agricultura y

Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14.06.76 del Ministerio de Gobernación.

#### Artículo 21.

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la vigilancia epidemiológico del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

#### Artículo 22.

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el período de tiempo que éstas determinen. La vigilancia epidemiológica se realizarán en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la vigilancia epidemiológica del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

#### Artículo 23.

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgos para las personas.

En los caso de declaración de apizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

#### Artículo 24.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los perros respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia o fueran mordedores en repetidas ocasiones.

#### Artículo 25.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

#### Artículo 26.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28.07.80 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

#### Artículo 27.

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación analógica a las normas contenidas en el capítulo siguiente.

### CAPÍTULO III

#### OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

#### Artículo 28.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores a toda clase de animales reputados dañinos y feroces.

#### Artículo 29.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

#### Artículo 30.

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los inspectores del Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

#### Artículo 31.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

#### Artículo 32.

Los animales sospechosos de padecer rabia deberán sometidos a vigencia epidemiológica y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificio.

#### Artículo 33.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y el tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello y otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por el Servicio de Control animal, a costa de aquellos.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio al Servicio de Control Animal, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

#### Artículo 34.

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos) ; establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centro para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía) ; agrupaciones varias (perreras, deportivas y adiestramiento, jaurias y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los servicios oficiales correspondientes.

#### Artículo 35.

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

### CAPITULO IV

#### PROTECCIÓN DE ANIMALES

#### Artículo 36.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.

2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

3.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

4.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares cerrados habilitados al efecto.

5.- Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.

6.- Hacer donación de animales como premio, recompensa o regalo en concursos públicos o campañas publicitarias.

7.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

8.- Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.

9.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

10.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.

11.- Organizar peleas de animales.

12.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de estos mismos ataques.

Artículo 37.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra, animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 38.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser intervenidos, y puestos a disposición de la autoridad competente, si sus propietarios o personas de quién dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 39.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas que se dicten en el futuro.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar acuerdo a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Consejería de Salud y consumo, Servicios de Inspección del Servicio Municipal competente así como aquel personal del mismo expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

#### Artículo 41.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través del Servicio Municipal competente o de la Policía Local.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal Delegado del Servicio Municipal competente.

#### Artículo 42.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por entidad no este tipificado como falta grave o muy grave.

b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.

b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.

c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.

d) La no comunicación por el veterinario de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstas en el artículo 6.

e) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.

f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12.

g) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.

h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.

i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.

j) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 41.

k) La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.

b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

d) Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpado por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o mas a las que se les señale una sanción menor.

A estos efectos no se computarán los antecedentes ya rehabilitados produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguiente:

- a) A los 6 meses, las leves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) A los 3 años, las muy graves.

#### Artículo 42 BIS

1º.- Tasa tenencia de perros (Alta en Censo): Gratuita.

2º.- Sanciones por captura de perros:

- a) Sin identificar y sin registrar: 20.000 pts.
- b) Identificados y registrados en censo: 15.000 pts.

3º.- Deyecciones (no retiradas por el propietario de la vía pública y jardineras públicas: 10.000 pts)

#### Artículo 43.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones sometidas, directamente, los que las realicen por los actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos cualquier tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

#### Artículo 44.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y las medidas complementarias establecidas más adelante y sin perjuicio de la posibilidad de imposición, por parte del Ayuntamiento, de sanciones por infracciones recogidas en la legislación vigente que lo autorice, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de hasta 5.000 pesetas y apercibimiento.

b) Las graves, con multa desde 5.001 hasta 7.500 ptas., clausura temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.

c) Las muy graves, con multa desde 7.501 hasta 10.000 pesetas, clausura definitiva, total o parcial, de la actividad de que se trate.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en Centro de Control Animal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del anexo conforme a lo previsto por la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

#### Artículo 45

1. El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la delegación expresa a que se refiere el artículo 42, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar del procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultados de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará instructor y Secretario, que se notificará al inculpado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación.

3. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

4. A la vista de las mismas, y en el plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

5. El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.

6. Contestando el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

7. Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, que en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

#### Artículo 46.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses
- b) las graves, a los 2 años
- c) las muy graves, a los 3 años

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) las leves, al año
- b) las graves, a los 2 años
- c) las muy graves, a los 3 años

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

#### Artículo 47.

Por razones de urgencia y cuando concurran circunstancias que afecten a la

salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

#### Artículo 48.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de la indemnización a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

#### Artículo 49.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta expresamente al Alcalde y órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así, como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia señaladamente Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1.952, Decreto de 4 de febrero de 1.955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de la gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre del mismo año, sobre medidas Higienico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 24 de Junio de 1.987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca, por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, la Resolución de 24 de Enero de 1.994 de la Dirección General de Salud Pública sobre Vigilancia Epidemiológica de la Rabia, y demás normativas complementaria a que afecte a

esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulte incompatibles con esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su integra publicación en el B.O.P. de Granada.